



**Circular Nro. SB-IG-2020-0041-C**

**Quito D.M., 07 de agosto de 2020**

**Asunto:** Revisión del diferimiento de obligaciones crediticias por efecto de la pandemia COVID-19

Dirigida a: Auditores Internos del Sector Financiero Público y Privado

Al amparo de la disposición general segunda de la Resolución 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, que indica *"SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores"*, mediante Circular No. SB-DS-2020-0003-C de 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia dispuso lo siguiente:

*"3. Las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyos deudores se acojan al mecanismo de "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán registrar dichas operaciones en las cuentas contables creadas para el efecto y que constan en la Resolución No. SB-2020-504 de 23 de marzo de 2020"*.

*"8. La cartera de crédito refinanciada y reestructurada en función del estado de emergencia sanitaria que ha producido la pandemia COVID -19, deberá contar con políticas, procesos y procedimientos específicos para la gestión, control y monitoreo del riesgo de crédito en forma permanente, a través de las diferentes metodologías adoptadas por cada entidad y para cada modalidad de crédito. Así también deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan el seguimiento de éstas operaciones, con el propósito de generar reportes periódicos y oportunos, los cuales podrán ser requeridos en el formato y periodicidad que solicite la Superintendencia de Bancos"*.

*"9. Los Auditores Internos y Externos como parte de sus procedimientos de revisión, deberán verificar el cumplimiento de estas disposiciones."*

Con este antecedente y de conformidad con lo establecido en numeral 12.5 del artículo 12, sección III, capítulo II, título XVII, libro I de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, el auditor interno informará a este organismo de control, de acuerdo a la siguiente tabla, las operaciones de crédito a las que la entidad financiera aplicó los mecanismos de alivio financiero a partir de la expedición de la resolución Nro. 569-2020-F y sus correspondientes reformas establecidas en las resoluciones Nos. 582-2020-F y 588-2020-F:

Corte	Fecha de presentación de informe hasta
Marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.	31 de agosto de 2020
Agosto de 2020	15 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	15 de octubre de 2020
Octubre de 2020	16 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	15 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	15 de enero de 2021





**Circular Nro. SB-IG-2020-0041-C**

**Quito D.M., 07 de agosto de 2020**

Adicionalmente, el informe deberá contener los mecanismos de alivio financiero definidos por la administración del Banco. Para lo cual deberá observar, como mínimo, lo siguiente:

1.- Mecanismos de alivio financiero aplicados por el Banco y el detalle del número de operaciones y saldo de las operaciones crediticias realizados en aplicación de:

- Resoluciones No. 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F.
- Otros mecanismos de alivio financiero diferentes a lo establecido en las resoluciones antes referidas; y en cumplimiento al capítulo XIX Calificación de activos de riesgo y Constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, del título II del libro I de la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

2.- Que el Banco cuente con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de los diferimientos identificados en el punto 1.

3.- En base a una muestra de operaciones crediticias en las que se aplicó el diferimiento extraordinario, informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la disposición transitoria décima tercera de la resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, y, sus reformas con resoluciones Nos. 582-2020-F; y, 588-2020-F de 08 de junio y 02 de julio de 2020 respectivamente, considerando al menos lo siguiente:

- Que las operaciones crediticias que se acogieron al diferimiento extraordinario: i) se encontraban por vencer a la fecha de la emisión de la resolución 569-2020-F; y, ii) si este diferimiento extraordinario fue a pedido del cliente o iniciativa propia del banco previa notificación al mismo.
- Que la operación que fue sujeta a diferimiento extraordinario, se registró en las cuentas contables creadas para el efecto según Resolución SB-2020-0504 de 23 de marzo de 2020; y que, las mismas fueron reportadas correctamente en las estructuras de cartera y tarjetas de crédito remitidas a la Superintendencia de Bancos, según el “MANUAL TÉCNICO DE ESTRUCTURAS DE DATOS OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES” actualizado el 30 de junio de 2020 e informado mediante Circular Nro. SB-INRE-2020-0014-C.
- Que los sujetos de crédito que se acogieron al diferimiento extraordinario, mantuvieron su categoría de calificación vigente a la fecha del diferimiento y no fueron reportadas al registro de datos crediticios como vencida; mientras dure el diferimiento negociado entre el banco y cliente, sin exceder el plazo establecido en la Resolución 588-2020-F; así también que la provisión de dichas operaciones, no haya tenido variaciones.
- Que no hayan cobrado intereses moratorios, gastos, recargos ni multas.
- Que no haya generado anatocismo (cobro de interés sobre interés).
- Se pudieron acoger a la extensión de plazo de diferimiento de acuerdo a las Resoluciones 582-2020-F y 588-2020-F.
- Verificar que el CAIR, como parte de la segunda línea de defensa se encuentra monitoreando y realizando propuestas al Directorio para mitigar los posibles riesgos de las medidas dispuestas por la Junta de Políticas y Regulación Monetaria y Financiera.







**Circular Nro. SB-IG-2020-0041-C**

**Quito D.M., 07 de agosto de 2020**

4.- En función de una muestra de operaciones crediticias denominadas con el código "COE" en las estructuras de cartera y tarjeta de crédito, informar que:

- Las medidas de alivio financiero aplicadas por el Banco y que no corresponden a lo establecido en las Resoluciones No. 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, hayan sido aprobadas por el Directorio.
- Estas operaciones fueron aprobadas, registradas, clasificadas y provisionadas según lo dispuesto en el capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y Constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II del libro I de la Codificación de Resoluciones, Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.
- Verificar que en las liquidaciones de las operaciones de crédito con mecanismo de diferimiento propio, se realizó el correspondiente pago de impuestos establecidos en la normativa vigente.
- Que las operaciones con diferimiento propio, fueron reportadas correctamente en las estructuras de cartera y tarjetas de crédito remitidas a la Superintendencia de Bancos, según el "MANUAL TÉCNICO DE ESTRUCTURAS DE DATOS OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES" actualizado el 30 de junio de 2020 e informado mediante Circular Nro. SB-INRE-2020-0014-C.
- Verificar que el CAIR, como parte de la segunda línea de defensa se encuentra monitoreando y realizando propuestas al Directorio para mitigar los posibles riesgos de las medidas tomadas por el Banco.
- Para aquellos clientes que por sus condiciones pudieron aplicar un diferimiento extraordinario según las Resoluciones No. 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F, identificar porqué se realizó un diferimiento propio y si fue aceptado por el cliente.

5.- La existencia de operaciones que inicialmente fueron diferidas de forma extraordinaria según Resoluciones No. 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F "COC", posteriormente fueron cambiadas a diferimientos propios de cada Banco "COE" y viceversa e informar si normativamente fue correcto.

6.- Con base a la información que mantiene la Entidad en el aplicativo de la cartera, establecer el nivel de morosidad de la cartera por segmento y diferenciando la tarjeta de crédito, sin considerar lo dispuesto en las resoluciones 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F, así como mecanismos propios de diferimiento realizados por el Banco y estimar el efecto en el requerimiento de provisiones, resultados (considerando el efecto de la cartera que no devenga intereses) y solvencia. Adicionalmente, de acuerdo a la metodología de pérdida esperada aplicada por el Banco, estimar el impacto en los mismos términos.

7.- Cumplimiento en la constitución de provisiones genéricas establecidas en la disposición décima séptima de la Resolución 569-2020-F.

8.- Adicionalmente, informar los casos y los motivos por los que fue negado el diferimiento extraordinario solicitado por los clientes y si las mismas fueron debidamente informado al cliente.



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

**Circular Nro. SB-IG-2020-0041-C**

**Quito D.M., 07 de agosto de 2020**

9.- Las estadísticas por tipos de reclamos (casuística) sobre la aplicación de diferimiento bajo las Resoluciones No. 569-2020-F, 582-2020-F y 588-2020-F, así como aquellos otorgados por diferimiento propio del Banco.

10.- Cualquier otra información que estime necesario en relación al tema.

Atentamente,



Ing. Xavier Pérez de la Puente  
**INTENDENTE GENERAL**

gb/dp